



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00576 00
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy NIT 890907489-0
Demandado	Evelyn Nayive Ruiz Flórez C.C. 1.000.556.580 Yudi Marcela Quinto Lloreda C.C. 1.069.124.180.433
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda y previo a librar mandamiento de pago, deberán corregirse los siguientes defectos:

-Se servirá aclarar lo relacionado con el endoso en procuración en cuanto a la persona que firma en calidad de apoderada de la entidad financiera, esto por cuanto en el libelo de la demanda nada se dice de ella y en el certificado de existencia tampoco figura nadie con dicho nombre, situación que no permite acreditar debidamente el endoso, por carencia de acreditación de la persona firmante y de sus facultades. *Artículo 90. Núm. 5. C.G.P.*

-en este mismo sentido se servirá aportar constancia de endoso emitida por la entidad financiera por medio de la cual se de constancia de quien firmo el endoso y la calidad que ostenta al interior de la entidad. *Artículo 90. Núm. 5. C.G.P.*

-se servirá aportar la tabla de amortización del crédito por medio del cual se refleje el comportamiento de pago de los deudores y el saldo total adeudado a la fecha. *Artículo 90. Núm. 5. C.G.P.*

-antes de acceder a la notificación electrónica del mandamiento junto con la demanda a la dirección correo referida por el apoderado, se servirá Allegar las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, además aportara evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo de parte de la demandante y con constancia de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el *artículo 8º, decreto 806 de 2020-*.

-se servirá aclarar previo a acceder al decreto de la medida solicitada, la calidad que tiene la señora Patricia Milena Guerra Carvajal de quien se menciona dentro del cuaderno de medida cautelar, indicando número de identificación, determinando su relación con Yudi Marcela Quinto, y demás datos por medio de los cuales se

pueda determinar la procedencia del decreto de la medida ante quien identifican como cajero pagador. *Artículo 82. Núm. 4. C.G.P.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef95200289828a14e8cc4f96088342db71ba81e15ff8011f3f0a4be65dd807f4

Documento generado en 19/05/2021 08:28:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**